



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 18 de febrero del 2026

VISTO:

El Expediente N.º 24-INR-0016274-001 que contiene el Informe N.º 005-2026-OP/INR de la Oficina de Personal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas en su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres [3] meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, a través de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N.ºs 276, 728 y 1057;

Que, mediante Carta N.º 01-2025-OI-UFDE/INR notificada el 26 de marzo de 2025 [fs. 106-111], la Jefatura de la Unidad de Apoyo Funcional de Docencia Especializada de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada, en calidad de Órgano Instructor, instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra de la



servidora civil Ana Cecilia Fallaque Falcón por la presunta comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el literal a) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil: “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento”, lo que nos remitiría al literal a) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala como una falta disciplinaria el “Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia. No están comprendidas las licencias concedidas por razones personales”.

Que, con fecha 17 de febrero de 2026, la Jefatura de la Unidad de Apoyo Funcional de Docencia Especializada de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada, en calidad de Órgano Instructor, remitió a la Oficina de Personal el Informe Final de Órgano Instructor N.º 01-2026-OI-UFDE/INR, para que esta actúe como Órgano Sancionador, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Informe N.º 005-2026-OP/INR de fecha 18 de febrero de 2026, el Lic. Adm. Mario Antonio García Camacho, jefe de la Oficina de Personal solicitó su abstención para asumir la competencia como Órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N.º 24-INR-0016274-001, seguido en contra de la servidora civil Ana Cecilia Fallaque Falcón, por considerarse incurso en la causal de abstención del numeral 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Ello, en tanto el citado servidor civil y la mencionada servidora ejercieron cargos de representación en la organización sindical “Sindicato de Trabajadores Administrativos del Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú Japón” - SITRADIN, durante el período comprendido entre el 15 de julio de 2022 y el 14 de julio de 2024, en calidad de Secretario General y Secretaria de Defensa, respectivamente, circunstancia que, si bien no configura una causal objetiva de impedimento, podría afectar la percepción de imparcialidad en el conocimiento del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, sobre el particular, el numeral 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en el siguiente caso: “Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada [...]”;



Que, si bien dicha circunstancia no configura de manera estricta una causal objetiva de impedimento, resulta razonable considerar que podría afectar la percepción de imparcialidad, independencia u objetividad en la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que corresponde estimar pertinente la invocación de la causal de abstención por decoro prevista en el numeral 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; y la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC” Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - ACEPTAR la abstención formulada por el Lic. Adm. Mario Antonio García Camacho, jefe de la Oficina de Personal, para actuar como Órgano Sancionador en el



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 18 de febrero del 2026

procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N.º 24-INR-0016274-001, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - DESIGNAR a la C.P.C. Fortunata Antonia Huamaní Buitrón como Órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N.º 24-INR-0016274-001 del Sistema de Trámite Documentario del INR y asignado con número de Exp. N.º 076-2024-STPAD-INR en la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo, en adición a sus funciones de Jefa de la Oficina de Economía de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón.

Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente resolución a la C.P.C. Fortunata Antonia Huamaní Buitrón y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón.

Artículo 4º.- ENCARGAR a la Oficina de Estadística e Informática la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la entidad.

Regístrese y comuníquese;


C.P.C. María Elena Carrera Martínez
C.P.C. N.º 19575
Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de
Administración
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERU - JAPÓN

Distribución:

- () Oficina de Personal
- () Secretaría Técnica
- () Interesado
- () Archivo

